RAWSON, 13 de julio de 2.023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., E. H. y O. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativo” (Expte. N° 24.979 - Año 2018)**. ----------

------- **1.** Por ID 1053783 la actora manifiesta que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 261/2022 se aprobó el monto del proceso, con intereses calculados hasta el 26 de octubre de 2022, determinándose que la Provincia demandada debía abonarle la suma de $120.562,33, conforme lo dispuesto en la Sentencia Definitiva N° 16/2021. ----------

------ Afirma que en diciembre de 2022, la demandada depositó $94.137,53, quedando un saldo pendiente de $26.424,80 (en números consignó que eran 48 centavos) a esa fecha. ----------

------ Expresa que, dado el tiempo transcurrido y la inacción de la demandada en cumplir con la manda judicial, practicó una nueva liquidación por los saldos impagos, tomando como base el capital de sentencia. Indica que el monto debido asciende a $33.667,84 en concepto de capital e intereses; mientras que el saldo por los honorarios e intereses adeudados es de $20.264,98. ----------

------ Finalmente, entiende vencido el plazo fijado en la Ley VII N° 92 por el cual se prorrogó la vigencia de la “Ley VII N° 92”, por lo que solicita que se ordene trabar embargo sobre la cuenta que la demandada tiene en el Banco Provincia del Chubut, por aquellas sumas y que se depositen en la cuenta abierta a nombre de estos autos. ----------

----- **2.** Conferido el traslado de rigor, la Provincia accionada responde en el ID 1072791. ----------

------ La demandada manifiesta que el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut solicita a cada organismo que realice el

informe para el Proyecto de Ley de Presupuesto Ejercicio 2023, estableciendo como fecha límite para la presentación del citado informe el 20 de octubre de 2022, y que así lo hizo. ----------

------ Advierte que la liquidación que la actora pretende ejecutar es de fecha posterior a la elevación de dicho Proyecto, en tanto la Sentencia Interlocutoria Nº 261/2022 data del 14 de diciembre de 2022. ----------

------- Explica que en agosto de 2022 se inició expediente de pago por las sumas aprobadas en la Sentencia Interlocutoria N° 188/2.021, de fecha 12 de agosto de 2021, las que fueron depositadas y acreditadas en estas actuaciones. Es decir -continúa-, esa parte abonó las sumas que estaban liquidadas y aprobadas en las actuaciones judiciales, y debidamente presupuestadas para el Ejercicio 2022. -

------ Entiende que mal puede entonces pretender la actora ejecutar y embargar las diferencias resultantes entre una liquidación y otra, siendo que la segunda liquidación fue casi dos meses después de la elevación del Presupuesto 2023. -

------ Aclara que las diferencias resultantes, conforme la liquidación practicada, serán debidamente presupuestadas para ser abonadas en el Ejercicio 2024, de acuerdo a las previsiones de la Ley I N° 209. ----------

------ Por otra parte, en orden a la traba de embargo solicitada por la accionante, entiende que en atención a lo normado por el art. 6 de la referida normativa, el embargo solo podría hacerse efectivo a partir del 31 de diciembre del año correspondiente al Ejercicio en que deba abonarse la suma adeudada. ----------

------ En consecuencia, solicita que se rechace el requerimiento de la actora, en torno al pago de las diferencias adeudadas y también respecto del embargo solicitado sobre sus cuentas, por prematuro. ----------

------ **3.** Ordenado el respectivo traslado, la actora contesta a fs. 61/62. ---------

------ Manifiesta que en agosto de 2021, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 188/2021, se aprobó el monto del proceso y la liquidación de honorarios. Dice que a partir de allí comenzó a correr el plazo que fija el art. 98 de la Constitución Provincial para su pago. ----------

------ Expone que, en virtud de la fecha en que se aprobó dicha liquidación, no resulta claro por qué los montos no fueros incluidos en el presupuesto para el Ejercicio 2022. Tampoco entiende por qué no se tuvo en cuenta su actualización, ya que debía incluir intereses hasta el momento del efectivo pago. ----------

------ Manifiesta que la Sentencia Interlocutoria N° 261/2022 es la actualización de la deuda, habiendo vencido el plazo legal fijado para su pago. Transcribe el art. 6 de la Ley I N° 209. ----------

------ Sostiene que pretender que se ha cumplido con el pago mediante el depósito del monto que surge de la liquidación aprobada en el año 2021, resulta un enriquecimiento para la Provincia, contrario a derecho, ya que no es lo ordenado en la sentencia. ----------

------ Esgrime que la nota acompañada, referida al presupuesto 2023, no se corresponde con la fecha de pago de la deuda existente. Dice que esta debió ser incluida en el presupuesto del año 2022, a fin de abonarse dentro del ejercicio presupuestario en el que debió preverse su cumplimiento. ----------

------ Aclara que no se pretende ejecutar y embargar las diferencias existentes entre una liquidación y otra, como manifiesta la “actora” (se colige que refiere a la demandada), sino percibir las sumas debidas a la efectiva fecha de pago, tal como fuera ordenado mediante sentencia firme. Entiende que, a la fecha de la presentación del pedido de presupuesto, debieron preverse los intereses que se adeudarían al momento del pago -un año después de aprobada la liquidación. Arguye que de otro modo la Provincia sería una deudora eterna y su parte no terminaría de percibir las sumas adeudadas, debiendo presentar liquidaciones

constantemente hasta tanto se cancela la deuda, lo que constituiría un dispendio jurisdiccional innecesario. ----------

------ Alega que debe hacerse lugar al embargo que solicita, en virtud de que las sumas adeudadas debieron haberse abonado a partir de diciembre de 2022, ya que aquellas debieron incorporarse al pedido de presupuesto correspondiente a ese año. ----------

------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que mediante Sentencia Definitiva N° 16/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, se hizo lugar a la demanda y se ordenó a la accionada -Provincia del Chubut- a pagarle a la actora la suma de $33.895,34, con más los intereses calculados conforme la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, desde que dicha suma fue abonada y **hasta su efectivo pago** (art. 2). Asimismo, se regularon los honorarios profesionales de la abogada patrocinante de la actora en ocho (8) JUS (art. 4). ----------

------ Luego, en la Sentencia Interlocutoria N° 188/2021, dictada el 12 de agosto de 2021 y notificada a la demandada el 15/8/2021, se aprobó la liquidación practicada por la accionante, según los parámetros establecidos en aquel fallo definitivo, con intereses calculados hasta el 14 de junio de 2021. En consecuencia, el monto del proceso quedó establecido en la suma de $94.137,53 y el de los honorarios en $ 23.244,56. ----------

----- Iniciada la ejecución de sentencia, esta Sala ordena celebrar la audiencia que fue llevada a cabo el 26 de octubre de 2022, en la que la actora presenta una nueva liquidación y se corre traslado de ella a la accionada. El 02 de diciembre de 2022, la Provincia accionada acompaña comprobante de depósito por las sumas de $ 94.137,53 y $23.244,56, en concepto de capital más intereses y honorarios, respectivamente; conforme la liquidación aprobada en autos y la Resolución Nº 118/2022 - Fiscalía de Estado, que adjunta (fs. 32/35). ----------

------ El 14 de diciembre de 2022, mediante la Sentencia Interlocutoria Nº 261/2022, se aprueba el monto del proceso y la liquidación de los honorarios de la letrada de la actora, en las sumas de $ 120.562,33 y $39.129,89, respectivamente; con intereses al 26 de octubre de 2022. En dicho resolutorio se aclara que, en ambos casos, los montos que se aprueban sustituirán los establecidos en la Sentencia Interlocutoria N° 188/2021. ----------

------ **2.** Posteriormente la actora formula el requerimiento de embargo mediante ID 1053783, que da origen al presente incidente y que ya fuera antes referido. ----------

------ **3.** En principio, diremos que el razonamiento efectuado por la actora resulta parcialmente acertado. Ello en tanto, conforme lo dispuesto en el art. 6 de la Ley I N° 209, reglamentario del art. 98 de la Constitución provincial *"... la ejecución sólo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente cuando no es efectivizado el pago del total de la suma presupuestada dentro del ejercicio presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento"*. ----------

------ En efecto, si tenemos en cuenta que la Sentencia Interlocutoria Nº 188/2021 que determina el monto del proceso, conforme lo establecido en la sentencia definitiva recaída en autos, fue notificada el 15 de agosto de 2021, y que la actora inicia su ejecución el 04 de octubre de 2022, fácil resulta advertir que el lapso legal dispuesto por la referida normativa a fin de habilitar el comienzo de aquella había transcurrido. Máxime cuando es la propia Provincia accionada la que afirma que las sumas adeudadas en concepto de pago de sentencias judiciales son informadas al Ministerio de Economía y Crédito Público en el mes de octubre a fin de ser incluidas en el Proyecto de Presupuesto para el ejercicio del año siguiente. También debió prever en dicha oportunidad los intereses correspondientes hasta la fecha en que se entendía se haría cancelación de la deuda presupuestada, tal como ahora lo dispone el art. 30 de la Ley V N° 96 (incorporado por Ley V N° 190), al que luego me referiré. ----

------ Pero también es cierto que la cuestión sobre el procedimiento de ejecución de sentencias judiciales contra el Estado no queda exclusivamente enmarcado en las citadas fuentes normativas. ----------

------ La cuestión se debe resolver teniendo presente para su análisis, además, la vigencia de la Ley de Emergencia Económica. Esta fue dispuesta mediante la Ley VII Nº 91 (BO 14/01/2020) por el plazo de 18 meses, contados a partir de su entrada en vigencia, siendo prorrogada de manera sucesiva a través de las Leyes VII Nº 92 (BO 20/8/2021) y VII Nº 93 (BO 11/01/2023). Esta última dispuso su vigencia por el plazo de 18 meses a partir del 16 de enero de 2023.

------ Por el art. 3 de la citada norma se suspenden los pagos que correspondan a obligaciones contraídas por el Estado Provincial, con anterioridad al 9 de diciembre de 2019; y quedan exceptuadas, según el inc. g) : "las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero contra el Estado Provincial, cuyo monto no supere la suma de cuatro millones quinientos mil ($ 4.500.000) por cada acreedor, previa vista y anuencia fundada por parte del Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut… Todo ello de conformidad a lo establecido por la Ley I N° 209 y quedando supeditados dichos pagos a la correspondiente disponibilidad presupuestaria…" (modificación Ley VII N° 93). ----------

------ Luego, conforme el art. 4 de dicha ley, se suspenden las ejecuciones de las sentencias que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero y las medidas cautelares, cualquiera que fuese la naturaleza del crédito y durante el tiempo de su vigencia. ----------

------ Que ello conlleva, como una primera consecuencia, que no corresponde hacer lugar a la ejecución pretendida por la actora ni al embargo requerido sobre las cuentas de la demandada. Pero además y en segundo término, no se verifica en autos la anuencia ni la disponibilidad presupuestaria para dar cumplimiento al pago de las sumas adeudadas por la diferencia resultante entre las liquidaciones aprobadas por SI N° 188/2021 y SI N° 261/2022, recaudos exigidos conforme los artículos transcriptos. ----------

------ **4.** Por último, hemos de incluir en este análisis el art. 30 de la Ley V N° 96, incorporado por Ley V N° 190 (B.O. N° 14.060, del 19/01/2023), en tanto dispone que para efectuar el cálculo estimativo del art. 4 de la Ley I N° 209, deberán informarse intereses al 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio siguiente. ----------

------ A consecuencia de lo expuesto, corresponde que la Fiscalía de Estado no sólo prevea el pago de las diferencias señaladas y aquí reclamadas, sino también de las sumas necesarias para abonar los intereses pertinentes. ---------

------ Que en el marco de lo actuado en autos, debe considerarse que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 31 de la Ley V N° 96, incorporado por Ley V N° 190, ya que la letrada representante del Estado Provincial ha manifestado que las sumas adeudadas serán presupuestadas para ser abonadas en el ejercicio 2024. Todo ello, a fin de evitar innecesarias dilaciones, dispendio jurisdiccional y finiquitar la cuestión. ----------

------ **5.** No corresponde regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional está comprendida en los de la ejecución. ----------

--- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ---------- ---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la petición de embargo efectuada por la actora en el ID 1053783, conforme lo analizado en los Considerandos precedentes. --------

------ **2°) TENER** presente la manifestación realizada por la accionada en ID 1072791, en cuanto a que presupuestará las sumas adeudadas para el Ejercicio 2024 (Leyes VII N° 91 y 93; arts. 30 y 31 de la Ley V N° 96, incorporados por Ley V N° 190). ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia la Dra. Silvia Alejandra Bustos. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 de julio de 2.023. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.